

- Dirección General de Promoción Social.
- Dirección General de Empleo.
- Instituto Nacional de Previsión.

Secretario: Un funcionario adscrito al Departamento de Movilización.

Cuando la índole de los asuntos a tratar por la Comisión Ministerial lo requiera, podrán ser llamados a formar parte de la Comisión representantes de cualquier otro Organismo dependiente del Ministerio que no figure entre los ya mencionados.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar cuando el Jefe del Servicio lo estime conveniente.

Art. 6.º *Departamento de Movilización.*—Es el órgano técnico y de trabajo encargado de realizar las funciones que corresponden al Servicio Ministerial y podrá relacionarse directamente con el Departamento de Movilización del Servicio Central, sin perjuicio de dar cuenta al Jefe del Servicio Ministerial.

La Jefatura del Departamento será ejercida por el Oficial Mayor del Ministerio, quien formará parte de la Junta de Jefes de Departamento de los Servicios de Movilización Ministeriales.

Art. 7.º *Delegaciones Provinciales.*—En cada una de las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bajo la directa responsabilidad del Delegado, se constituirá una Oficina Provincial de Movilización, con las siguientes misiones:

- Obtención de datos sobre recursos movilizables, dentro del ámbito de la competencia del Ministerio, bien directamente, bien a través de los Servicios u Organismos tutelados por este Ministerio radicados en la provincia.
- Clasificación, elaboración y conservación de dichos datos.
- Transmisión de los datos a los Archivos Provinciales de cada Sector o Subsector de Movilización con los que el Ministerio de Trabajo tenga relación, de acuerdo con su esfera de competencia en movilización.
- Actualizar los datos con la periodicidad que se establezca.

Art. 8.º El asesoramiento técnico del Servicio Ministerial será desempeñado por un Jefe de las Fuerzas Armadas designado por el Alto Estado Mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972.

Art. 9.º Queda facultado el Jefe del Servicio de Movilización Ministerial para dictar cuantas normas, circulares e instrucciones sean precisas para el desarrollo de la presente Orden, así como adoptar las medidas convenientes para facilitar al Servicio los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 28 de marzo de 1973 por la que se estructuran las Dependencias periféricas del Servicio Nacional de Productos Agrarios.*

Hustrísimos señores:

Desarrollado el Decreto 838/1972, que aprueba la estructura orgánica del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la Orden ministerial de 25 de mayo último, en cuanto se refiere a las Dependencias centrales del citado Organismo, se hace necesario ultimar aquel desarrollo en lo que afecta a sus Dependencias periféricas, a fin de acomodar su estructura a lo establecido en los artículos décimo y undécimo del Decreto citado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del

Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el desarrollo de su misión con la siguiente estructura:

- Negociado de Coordinación.
- Negociado de Programación y Estudios.
- Negociado de Inspección y Vigilancia.

Art. 2.º Las Jefaturas Provinciales del SENPA, como Secciones de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, tendrán la estructura siguiente:

- Negociado de Asuntos Generales.
- Negociado de Operaciones Comerciales y Contabilidad.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, y particularmente la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1933.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 28 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

## ORGANIZACION SINDICAL

*DECRETO 598/1973, de 29 de marzo, de creación del Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical.*

El Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, que aprueba el texto refundido y revisado de la legislación en materia de viviendas de protección oficial, señala en su artículo sexto que pueden ser promotores de las mismas, entre otros, los Ministerios y Organismos Oficiales y del Movimiento por sí mismos o mediante la creación de Patronatos con destino a sus funcionarios, empleados u obreros, ya se hallen en situación activa, reserva, retirada o jubilados, así como a sus causahabientes siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los presupuestos generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Para que la Organización Sindical pueda llevar a cabo dicha actividad de carácter social en relación con el personal que a la misma presta servicio, se considera conveniente constituir, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Organización Sindical, y al amparo de lo que previene el artículo treinta y tres de la Ley Sindical, un Patronato que asuma la tarea de dotar de viviendas adecuadas a dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato de Viviendas para Funcionarios de la Organización Sindical, bajo la dependencia del Secretario general de la misma.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como finalidad la construcción de viviendas para su cesión, en régimen de arrendamiento o de acceso a la propiedad al personal que preste servicios en la Organización Sindical y en las Entidades Sindicales, así como, a los funcionarios sindicales de carrera en situación de jubilados.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para realizar toda clase de actos o contratos